

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ

Accionado: COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Vinculado: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD
Rad. 20001.31.10.001.2019-00287-00

Valledupar, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El Decreto 2591 de 1991, determinó que aquellos derechos que se consideran fundamentales y que se encuentren vulnerados por actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pueden ser atacados mediante Acción de Tutela.

Como quiera que la presente solicitud, cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.033.085.

TERCERO: Téngase como parte accionada a los directores y/o representante de COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Entidades vinculadas PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD. Oficiése a las entidades accionadas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

SEÑOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

PALACIO DE JUSTICIA

VALLEDUPAR - CESAR

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES DE BOGOTA D.C

ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS

LABORALES DE BOGOTA DX

PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR

COLPENSIONES SECCIONAL VALLEDUPAR

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA DX JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL DEL CESAR

MINISTERIO DE SALUD DE BOGOTA

TODOS LOS AQUÍ ACCIONADOS SON NOTIFICADOS ATRAVES DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS DE CADA ENTIDAD MENCIONADA O ATRAVES DE LOS FUNCIONARIOS QUIENES HAGAN SUS VECES, AL MOMENTO DE SER NOTIFICADOS POR VIOLACION DE VARIOS DERECHOS FUNDAMENTALES, LOS CUALES MAS ADELANTE VOY A NARRAR:

Con el debido respeto me dirijo al Señor Juez Constitucional **DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ** identificado con C.C. 77.033.085, Civilmente Capaz para presentar esta demanda constitucional por los siguientes:

HECHOS:

1. El día 4 de julio del 2012 sufrí un accidente de trabajo y por ende luego de transcurrir el tiempo necesario se me presentó la pérdida de Capacidad Laboral por parte de COOMEVA EPS inicialmente fui valorado y esa entidad prestadora de salud consideró que mi pérdida de capacidad dió como resultado mi pensión de invalidez con el proceso administrativo por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual me reconoció la pensión.

2. Seguidamente la ARL SURA apelo unas calificaciones que hace COOMEVA y la Junta Regional del Cesar, enviándome para la Junta Nacional de Calificaciones donde esta me cambia las patologías (Lesión del manguito rotador y túnel carpiano bilateral) que son de origen profesional y me las cambia a origen común según los dictámenes que aportó para que observen la violación al débito proceso por parte de la Junta Nacional la cual me manifiesta que contra su decisión tomada no procede recurso alguno, únicamente demandar ante la jurisdicción correspondiente.

3. La Junta Nacional no hizo lo propio y violo el Debido Proceso Constitucional y normas ordinarias lo que la Constitución y la ley no se lo permiten. Si se observa la calificación de esta junta por el Juez Administrativo se observan las falesas o falencias.

4. La ARL SURA acogióse a una queja que presente ante la Superintendencia Financiera de Colombia me Reconoció el pago del subsidio por Incapacidad Temporal desde el 4 de junio del 2012, día del accidente hasta el 3 de febrero del 2017 la suma de \$47.481.611. Por haberme Reconocido las incapacidades con un ingreso base de cotización por debajo de lo que realmente establece la ley 776 del 2002.

5. La ARL SURA es consciente que al momento del accidente 4 de junio del 2012 yo devengaba un salario mensual de \$2.064.000 pesos en actividad de alto riesgo y la ARL SURA a partir del momento del accidente me Reconoció incapacidades por debajo del millón de pesos.

6. Por ende la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con base en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y basado en el ingreso base de cotización efectuado por la ARL SURA, procedió a Reconocerme COLPENSIONES una Pensión de Invalidez con un salario mínimo y Yo devengaba un salario base de \$2.064.000 pesos para el 4 de junio del 2012 día del accidente.

7. El MINISTERIO PÚBLICO Y EL MINISTERIO DE SALUD no es que me estén violando ningún derecho fundamental. Los convoco para que me hagan acompañamiento, se pronuncien al respeto y procedan luego de conocer los hechos Abrir Proceso Disciplinario si a ello hay lugar en contra de algún funcionario que no haya actuado conforme a derecho.

8. Señor Juez el día 15 de julio del 2019 radique un derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de Bogotá D.C que fue radicado en Colpensiones Seccional Valledupar. Ese día me llevo la sorpresa que los asistentes de Colpensiones entre ellos una funcionaria de nombre SONIA empezó a hacer sugerencias y a dar conceptos y por momentos No quiso radicar el derecho de petición hasta que por fin me dijo

se lo voy a recibir pero le va demorar cuatro meses para resolverlo y creo que hasta mas, esta funcionaria interpreta que el mismo termino de una pension ordinaria comprenden los mismos términos de un aPension de invalidez y de Sobrevivientes y ni siquiera conoce que la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado que en quince días se debe resolver sobre una reliquidación pensional por ende no entiendo como se permite que los asistentes en Colpensiones rindan un concepto por adelantado sin esperar que Colpensiones Bogotá resuelva de fondo. Me motiva a integrar a COLPENSIONES SECCIONAL DE VALLEDUPAR-CESAR para que su Gerente la que está llamada a responder por las extra limitaciones de sus subalternos y ofrecer conceptos que no les corresponde y por ende la Directora de Colpensiones de Valledupar debe Comunicar y Colpensiones de Bogotá D.C a través de la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 que creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO contra el funcionario que asuma abstenerse de recibir un derecho de petición y radicar y que no le corresponde dar conceptos a Priori porque debe esperar que el centro de decisiones que es Colpensiones de Bogotá D.C decida porque en Colpensiones de Valledupar hasta el vigilante le permiten entrometerse en hablar cuando uno va a radicar, Tómese nota. He escuchado murmurar personas por la calle al respecto

9.El MINISTERIO PUBLICO sobre el punto anterior en comento es versado y converso y le corresponde actuar según la ley 1755 del 2015 y la ley 1437 del 2011 y el Ministerio Publico debe pronunciarse y exigir que el personal que trabaja en Colpensiones debe ser capacitado en todo el país ya que el decreto 266 del 22 de febrero del 2000 dice que ningún funcionario puede desempeñar un cargo sin estar capacitado para ello y como es que Colpensiones no cuenta con asesores jurídicos de planta que es obligación para evitar que funcionarios inconversos y sin tener conocimiento en derecho den conceptos por adelantado y se den el lujo de abstenerse a radicar documentos. Ahí refleja la inocencia del funcionario porque esta actuación da para destituir del cargo al funcionario por parte del Ministerio Publico, lógico esta que preliminarmente hay que hacer las indagaciones que corresponda.

10. Señor Juez con el debido respeto le pido que se tenga en cuenta al notificar a Colpensiones y a la ARL SURA y al Ministerio de Salud manifiesten al despacho si las cotizaciones en pensión me las realizaron como una actividad de alto riesgo teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud es el abanderado de determinar si yo trabaje en actividades de alto riesgo al observar que yo trabaje en una empresa minera, según el decreto 2090 del 2008 y la ley 32 de 1985 y el acto legislativo 01 del 2005 que introducido en el ART 48 de la constitución habla claramente cómo se determina una

prestación de un trabajador que desempeña actividades de alto riesgo como es mi caso.

CASO PARTICULAR Y CONCRETO

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de Bogotá D.C mediante resolución GNR 39383 del 3 de febrero del 2017 con radicación N° 2017-1136850_9 me Reconoció la Pensión de Invalidez con un promedio de \$1.755.563X45%: 790.003 pesos y me siguió pagando a partir del 2 de febrero del 2017 una mesada de \$835.000 pesos sin tener en cuenta que para el día 4 de junio del 2012 yo devengaba \$2.064.000 pesos.

El día 15 de julio del 2019 yo le solicito a Colpensiones en el derecho de Petición que radique y del cual aporsto copia en esta demanda que proceda a re liquidarme la pensión de Invalidez teniendo como punto de referencia que en el 2012 cuando fue el accidente que me incapacito yo devengaba \$2.064.000 valga la redundancia y que a mí me toco pagar cuatro meses de cotizaciones que no me correspondían para tener la pensión y estoy solicitando la devolución de ese recaudo ya que el decreto 01 de 1984 establece la devolución de pago de dineros no debidos decreto reglado por la ley 446 de 1998 y la ley 460 del 2001 y la ley 1437 del 2011 y le solicite a Colpensiones que haga cruces de información con la ARL SURA para que asuma esa entidad o el empleador la totalidad de aportes en materia pensional y se me re liquide la Pensión en base al sueldo real. Ya que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- del 17 de octubre del 2008 entre otras indica que no son válidas las cotizaciones efectuadas por debajo del sueldo real que percibe el trabajador en materia pensional y de este **derecho de petición Colpensiones de Valledupar me indica el 19 de junio del 2019 que obligatoriamente debo aportar un formato, mi documento de identificación, formato de la EPS y de No pension.**

Señor Juez observe usted que Colpensiones de Bogotá D.C me solicito estos requisitos y yo los aporte y de esta manera Colpensiones me Reconoció la Pensión de Invalidez y ahora Colpensiones vuelve y me exige que debo aportar esos requisitos de nuevo, violando el debido proceso una pronta respuesta porque los ARTS 10 Y 11 del decreto 01 de 1984 establece claramente que los documentos que haya presentado el peticionario y la misma entidad los tenga en sus archivos ella misma los debe aportar y traerlo al cuaderno administrativo para resolver.

Colpensiones me dice que debo aportar nuevamente dictamen de pérdida de capacidad laboral para proceder a resolver mi caso, violando también el debido proceso y el decreto ley 019 del 2012 según el ART 142 del decreto e cita y desatendiendo la sentencia T-144 /16 de la cual fue magistrada ponente la DRA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y paso por alto el decreto

770 de 1965 y el ART 206 de la ley 100 de 1993 y el ART 1 del decreto 2943 del 2013 y el parágrafo 1 ero del ART 40 del decreto 1406 de 1999 y el ART 120 de la ley 019 del 2012 entre muchas otras normas que rigen la materia en el caso que nos ocupa y descendiendo al decreto 2463 del 2001 y al ascender lo que contempla el ART 89 del decreto 2353 del 2015. Le corresponde a Colpensiones la etapa de la valoración preliminarmente.

Según el contexto a cuanto a la violación al debido proceso y a una pronta resolución como lo establece el ART 23 de la constitución en concordancia con la ley 1755 del 2015 que data de la responsabilidad que antañe al desatender el requerimiento por parte del asociado, a mi juicio salvo mejor interpretación Colpensiones está llamado a resolver de fondo mi petición de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado sin evasivas.

PRETENSIONES

1. En lo que concierne a la ARL SURA ha guardado silencio en cuanto a mis pretensiones por ende solicito con el debido respeto al señor Juez Constitucional el cual es versado y converso que tutele el derecho de petición y el debido proceso en contra de Colpensiones Ordenándole que haga cruce de informaciones como lo estoy solicitando en mi derecho de petición para que me resuelvan de fondo.
2. Que se le Ordene a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar o a la ARL SURA proceda o a Colpensiones a practicar me una nueva valoración de manera integral porque no me tuvieron en cuenta todas mis enfermedades en general y luego de este procedimiento en esta misma providencia el Señor Juez le Ordene a la Junta Nacional de Calificación de pérdida de Capacidad laboral que debe proceder a separar y Calificar las patologías laborales y profesionales de forma uniforme pero determinar por separado el puntaje de cada patología pero teniendo en cuenta las leyes y las sentencias anteriores al 4 de junio del 2012 fecha en que sufrí el accidente de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ARTS 23, 29 Y 53 de la Constitución de 1991.

Los ARTS 10 Y 11 del decreto 01 de 1984

SENTENCIA T-265/18

REFERENCIA: EXPEDIENTE T-6.602.782 que en sus apartes reza lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR FREDYS DURÁN MEDINA CONTRA COLMENA SEGUROS S.A.

MAGISTRADA PONENTE:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Calificación origen del accidente, la enfermedad o la muerte

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo *“garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”*

Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, *“será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales”*.³⁸ El párrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el citado decreto se desarrollan las funciones de la Junta Nacional y Regional de Calificación, las cuales son las siguientes:

“ARTICULO 13.-Funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.
2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la actualización del manual único para la calificación de la invalidez, la tabla de evaluación de incapacidades y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones.
3. Compilar los dictámenes de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, con el objeto de unificar los criterios de interpretación del manual único para la calificación de invalidez y de calificación del origen.”

“ARTICULO 14.-Funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir las solicitudes de calificación en los casos a los que se refiere el numeral 5º del artículo 3º del presente decreto.
2. Decidir las controversias que surjan en relación con los dictámenes emitidos por las entidades calificadoras de que trata el artículo 8º del presente decreto.
3. Decidir las controversias que surjan respecto de la determinación de origen o fecha de estructuración por los conceptos emitidos por las comisiones compuestas entre entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales o de los casos que sean remitidos directamente para su estudio por cualquiera de las partes interesadas.
4. Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.

5. Decidir en primera instancia las solicitudes de revisión del estado de invalidez.

6. Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales."

Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen *"el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión"*.³⁹

En conclusión, las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de apelación, deben dirimir las controversias que se plantean sobre la calificación del origen de la invalidez o muerte realizadas por las administradoras de riesgos profesionales y el fondo de pensiones.

2.3. Inoponibilidad de las controversias suscitadas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social frente al reconocimiento de derechos prestacionales de los afiliados.

De lo anterior se desprende que si el origen del accidente, enfermedad o muerte del afiliado obedece a una causa común, quien debe entrar a reconocer el pago de la pensión será la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la persona; pero si el origen del mismo surge con ocasión de una enfermedad o un accidente laboral, la entidad llamada a reconocer las prestaciones pensionales será la Aseguradora de Riesgos Laborales a la cual esté adscrito el trabajador.

Sin embargo, cuando las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social, discrepan en el origen del accidente, enfermedad o muerte, *"termina[n] por afectar a los beneficiarios de la prestación; ello por cuanto las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos Profesionales se traban en una serie de controversias jurídicas que pueden durar varios años."*⁴⁰

Frente a las controversias entre la ARL y el Fondo de Pensiones, la Sentencia T- 971 de 2005 señaló que *"el reconocimiento y pago de las pensiones destinadas a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte están relacionados con la protección de distintos derechos fundamentales del trabajador y su núcleo familiar dependiente, razón por la cual son prestaciones que adquieren relevancia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Superior, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005. En ese sentido, si concurren los requisitos legales para acceder a la prestación, los conflictos generados entre las entidades del sistema de seguridad social o entre éstas y los empleadores responsables de retener y trasladar los aportes, no pueden enervar la posibilidad de acceder a las mencionadas prestaciones"*.⁴¹

Por su parte, y haciendo referencia al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en la que se debatía el origen de la muerte del causante, la Sentencia T- 177 de 2008,⁴² resolvió el caso de una conyugue supérstite y su hijo menor de edad, a quienes por la discrepancia presentada entre las entidades accionadas (AFP Porvenir S.A., la A.R.P. Liberty S.A. y Milenium Connection E.U.) consistente en la falta de realización del proceso de calificación del origen de la muerte del causante, no se les reconocía la pensión solicitada. En este fallo la Sala concluyó que *"la demora en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes así como la controversia suscitada con motivo de las circunstancias que dieron origen a la muerte del señor Pareja entre Porvenir S.A. y Liberty A.R.P. dada la falta de claridad sobre quien debía asumir la financiación de la prestación, han devenido en una carga que la accionante no debe soportar. Lo anterior, en criterio de la Corte, ha quebrantado los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante y los derechos fundamentales de su menor hijo, quienes dependían económicamente de los ingresos percibidos por el causante."* Por lo anterior, concedió el amparo de los *"derechos a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital"*, y ordenó a la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la accionante y su hijo menor hasta tanto se determine el origen del siniestro. En caso que se establezca que la muerte fue producto de un accidente laboral será a la ARL quien se hará cargo del pago de la prestación económica.

En el mismo sentido, la Sentencia T-202 de 2011 señaló que *"las controversias suscitadas entre las entidades del sistema de seguridad social*

*respecto de la financiación de una pensión, no son oponibles a los beneficiarios que cumplen los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de tal prestación, como tampoco los trámites encaminados a demostrar ante tales entidades uno u otro origen, para que se asuma la pensión”.*⁴³

Así mismo, la Corte reiteró en la Sentencia T- 202 de 2014 que *“las controversias suscitadas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social respecto del reconocimiento y pago de una prestación pensional no son oponibles a los beneficiarios de las pensiones que cumplen con los requisitos para acceder al referido derecho pensional, así como tampoco los trámites encaminados a demostrar ante tales entidades uno u otro origen para que, en efecto, pueda ser concedida tal prestación”.*⁴⁴

En conclusión, las divergencias entre la ARL y el Fondo de Pensiones, respecto al reconocimiento de la pensión a un beneficiario que cumple los requisitos para acceder a la misma, no pueden ser empleadas para dilatar el pago oportuno de la prestación. Lo que debe suceder es que, presentada la reclamación y con el cumplimiento de los requisitos, se resuelva entre las probables entidades responsables cual es la obligada, sin que las diferencias surgidas entre ellos puedan ser trasladadas a la parte débil de la situación.

Con fundamento en lo anterior, y respecto del asunto sometido a decisión, se procederá al estudio del caso.

Conforme con lo dicho, pasa esta Sala de Revisión a resolver el caso concreto.

2.4. Caso concreto

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, encuentra la Sala de Revisión que el señor Fredys Duran Medina presenta una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 54.65 %. Tal valoración fue efectuada por la Junta Regional de Calificación del Cesar, mediante Acta No. 288 del 12 de octubre de 2016, en la cual se resolvió un recurso de reposición presentado por el accionante en contra de la calificación emitida en el dictamen No. 5826 del 13 de mayo de 2016, proferido por la misma entidad.

Teniendo en cuenta el porcentaje en la pérdida de capacidad laboral, el actor solicitó en primera instancia a la ARL Colmena el reconocimiento de su pensión de invalidez, pero esta reclamación fue resuelta de forma negativa dado un cuestionamiento sobre el carácter laboral del riesgo, pues la ARL alegó que respecto al origen de la invalidez está en firme lo establecido en el dictamen No. 5826, que determinó un origen común a la invalidez del peticionario. Por tal motivo, el ciudadano accionó a dicha administradora de

riesgos laborales y demandó, en esa línea, el reconocimiento de la prestación por invalidez.

Por otra parte, el accionante manifestó ante esta Corporación que el 19 de diciembre de 2017 presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES sin que a la fecha se le haya dado algún tipo de respuesta. La anterior afirmación no fue controvertida por la administradora de pensiones, quien además presentó una intervención ante esta instancia el 23 de abril de 2018, en la que solamente se pronunció frente al pago de las incapacidades adeudadas al peticionario, sin hacer referencia sobre la pretensión de la pensión de invalidez.

Así las cosas, tal como se manifestó anteriormente en el examen de procedencia de la acción de tutela, para la Sala no hay duda sobre la titularidad del derecho a la pensión de invalidez en cabeza del accionante, pues no está en debate que tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50% que lo hace acreedor a esta prestación. Lo que genera controversia, y con ello se pone en riesgo los derechos del actor, es la entidad que debe asumir el reconocimiento y pago de prestación requerida.

Con base en las consideraciones expuestas en esta acción constitucional, la Sala concluye que las controversias suscitadas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en lo que respecta al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, no le es atribuible a los beneficiarios de las pensiones que cumplen con los requisitos para acceder a dicha prestación, pues al tratarse de trámites administrativos, esta carga no puede ser trasladada y de esta manera impedir el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social.

Sobre el particular, encuentra la Sala que la ARL Colmena es renuente al reconocimiento de la prestación so pretexto de su ocurrencia en un contexto no laboral, teniendo en consideración lo establecido en el dictamen No. 5826 del 13 de mayo de 2016.

Se debe destacar que al resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra del referido dictamen No. 5826, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar fue precisa en indicar que procedía a modificar únicamente los aspectos de deficiencia, discapacidad y minusvalía establecidos en el dictamen No. 5826, aclarando que, *“esta Junta ratifica los demás componentes del dictamen”*.⁴⁵

Respecto al componente de deficiencia, que en efecto fue modificado por la junta de calificación, se otorgó un porcentaje a cada una de las patologías sufridas por el accionante, indicando además la causa de cada una de ellas.⁴⁶ Lo anterior, es lo que en criterio de esta Sala ha generado dudas y

cuestionamientos sobre el origen de la invalidez, puesto que en el análisis de la deficiencia se otorgó un mayor porcentaje a las patologías provenientes del accidente laboral, lo cual en ningún medida puede considerarse como la calificación del origen, ya que la deficiencia es solo uno de los componentes que integran el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, siendo requerido además la valoración de las discapacidades y minusvalías.

De esta manera, es de anotar que en el Acta No. 288 no se observa que la junta de calificación haya hecho algún tipo de pronunciamiento sobre el origen de la invalidez, por lo que, tal como lo anotó la misma entidad, se entiende que dicho aspecto no fue modificado y por lo tanto se encuentra en firme lo establecido al respecto en el dictamen 5826,⁴⁷ esto es, que la pérdida de capacidad laboral tiene un origen común y, en consecuencia, la entidad llamada a asumir su reconocimiento y pago es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En este orden de ideas, la Sala debe reiterar la jurisprudencia constitucional en el sentido de que *"mientras no se pronuncie la jurisdicción laboral, las decisiones de las juntas de calificación de invalidez deben ser obedecidas"*,⁴⁸ razón por la cual esta Sala se acogerá a lo dicho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en cuanto al origen común del riesgo.

En consecuencia, al no existir duda sobre el derecho que le asiste al accionante y el origen del siniestro, se procederá a conceder la tutela de manera definitiva. Sin embargo, se prevendrá a Colpensiones para que, de existir inconformismo frente a lo preceptuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, inicie la acción respectiva ante la jurisdicción ordinaria, sin que en ningún momento ello sea óbice para suspender el pago de la prestación pensional al accionante, y en caso que se determine que el origen de la invalidez del señor Fredys Duran Medina correspondió a un accidente laboral, la ARL deberá continuar con el pago de la referida prestación de manera ininterrumpida y reconocer a favor de Colpensiones los dineros cancelados por dicho concepto.

En consecuencia, la Sala revocará las sentencias del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar en segunda instancia y la del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) del Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar, y en su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del señor Fredys Duran Medina.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia los fallos de tutela dictados en primera instancia por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar el ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y, en segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de

Valledupar el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y en su lugar **CÓNCEDER** la acción de tutela interpuesta por el señor Fredys Duran Medina.

SEGUNDO.- ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **EXPIDA** un acto administrativo por medio del cual reconozca la correspondiente pensión de invalidez a favor del señor Fredys Duran Medina. Así mismo, se prevendrá a COLPENSIONES para que, de existir inconformismo frente a lo preceptuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, inicie la acción respectiva ante la jurisdicción ordinaria, sin que en ningún momento ello sea óbice para suspender el pago de la prestación pensional al accionante, y en caso que se determine que el origen de la invalidez del señor Fredys Duran Medina correspondió a un accidente laboral, la ARL deberá continuar con el pago de la referida prestación de manera ininterrumpida y reconocer a favor de Colpensiones los dineros cancelados por dicho concepto.

TERCERO.- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes –a través del Juez de tutela de primera instancia–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JURAMENTO:

Hago constar que no he presentado ACCION DE TUTELA por los mismos hechos y derechos y que lo hago por primera vez para que se tutelen mis derechos fundamentales.

ANEXOS:

Copia del derecho de petición de fecha 15 de julio del 2019 que radique en Colpensiones.

Copia de la dos respuestas que me brinda Colpensiones que debo llenar formulario de nuevo, uno de fecha 19 de julio del 2019 y el otro del 2 de agosto del 2019 los cuales son violatorios del derecho de petición y del debido proceso

Los demás documentos tales como historias clínicas, fotocopia de cedula y los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez del Cesar y la junta nacional reposan en Colpensiones y esa entidad los debe aportar al despacho por economía procesal y original de la demanda y copias de ley.

NOTIFICACION DE LAS PARTES:

**ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES DE BOGOTA
EN: Carrera 10 No. 72 - 33**

**ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE BOGOTA D.C EN:
Cl 15 # 13-110 of 227**

**PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR EN: Calle 16 No. 9 – 30 Edificio Caja
Agraria 5to piso**

COLPENSIONES SECCIONAL VALLEDUPAR EN: CARRERA 10 No 16A -35.

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C EN: CL
50 # 25 - 37 Galerías**

**JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR: Calle 13 A No. 14 – 93
Barrio Obrero-Valledupar**

**MINISTERIO DE SALUD DE BOGOTA D.C EN: Carrera 13 No. 32-76,
Teusaquillo,**

**Y EL SÚSCRITO EN: MZ 10 CASA 27 URB LOS COCOS Valledupar- Cesar o a
mi correo pereiraperezdaniel0714@hotmail.com Cel: 310 718 73 85**

ATENTAMEN



DANIEL ANTONIO PEREIRA

C.C 77.033.085

42
15

COLPENSIONES
2019_9386838
15/07/2019 10:29:54 AM
VALLEDUPAR
CESAR - VALLEDUPAR
PCRS
IMAGENES: 12

020193386838410

REPUBLICA DE COLOMBIA

SEÑOR:

DIRECTOR

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

BOGOTA D.C

Y ARL SURA, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES

REF: PROYECTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGÚN LOS ARTS 23,48 Y 3 DEL MARCO SUPERIOR DE 1991 CONCORDANTE CON LA LEY 1755 DEL 2015.

En este orden me dirijo ante su excelencia **DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ** identificado con C.C 77.033.085 Para Comunicarle y Solicitarle según los siguientes:

HECHOS:

1. El día 4 de junio del 2012 sufrí un accidente de trabajo. Derivado del mismo obtuve las incapacidades pertinentes y consecencialmente se me califico la perdida de mi incapacidad laboral que dio como resultado todo el proceso administrativo para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, me Reconociera la Pensión de Invalidez mediante resolución GNR 39383 del 3 de febrero del 2017 con radicación No 2017-1136850_9.
2. Como en esta oportunidad me estoy ciñendo solo con un objetivo que es lograr que se me re liquide la Pensión en comento, solo traigo a colación puntos esenciales para mis pretensiones.
3. Al momento de ocurrir el accidente que fue el día 4 de junio del 2012, Yo estaba devengando \$2.064.000 pesos como salario mensual en actividad de Alto Riesgo.
4. Y a partir del 4 de junio del 2012 la ARL SURA siguió Reconociéndome unas incapacidades irrisorias y por ende fue un error de esa entidad su proceder, por consiguiente busque de los oficios de un profesional en derecho que fue el Dr. ALBERTO EMILIO GAZABON ARRIETA quien logro que la ARL SURA me Reconociera un total de \$47.481.611 pesos por concepto de remanentes del pago que se me había efectuado de Incapacidades por las patologías del accidente que sufrí notándose que la ARL SURA acepto, Reconoció y Pago las incapacidades acorde al marco normativo ley 776 del 2002, aunque esa liquidación no está correcta, pero ese no es el caso que nos ocupa lo que es materia de estudio lo solicito con el debido respeto se aborde el siguiente tema:

1.La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES asumió su competencia y responsabilidad y me Reconoció la Pensión de Invalidez con un salario promedio durante los diez últimos años, es decir del mes de febrero del 2017 a febrero del 2007 este resultado nos arroja que del

2007 al 2012 Yo percibí sueldos significativos como hasta el día 4 de junio del 2012 Yo percibía sueldo mensual de \$2.064.000 pesos pero de esta fecha en adelante me pagaron cotizaciones bajo el pago de unas incapacidades supremamente irrisorias.

2. Ahora bien la ARL SURA asumió el Pago total de las incapacidades hasta el 2 de febrero del 2017 cuando Colpensiones me Reconoció la PENSION DE INVALIDEZ, No obstante esta petición no la estoy haciendo a Priori, por ende:

PETICION ESPECIAL:

1. Que **COLPENSIONES** observe que Yo devengaba \$2064.000 hasta el día del accidente 4 de junio del 2012 y al observar las tablas de cotización que tipifican las normas que fungen la materia le pido a COLPENSIONES a través de su representante legal que requiera al empleador y a la ARL SURA para que Reconozcan y Paguen los aportes en materia de pensiones faltantes sobre el sueldo real desde el 4 de junio del 2012 hasta el 2 de febrero del 2017 toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES al momento de liquidarme la Pensión de Invalidez resumió de la siguiente manera el IBL basándola en 1.755.563X 45.00%: 790.003 pero al final lo que arrojo prácticamente fue una cifra irrisoria de \$835.000 pesos mensuales y si observamos que en el año 2012 se daban cotizaciones por encima de los \$2000.000 millones de pesos procede lógicamente mis pretensiones a groso modo al momento de Re liquidarse mi prestación se observa que tengo unas mesadas significativas a Re Liquidar estas prestaciones.

2. Que Colpensiones observe que yo pague unos meses de semanas cotizadas o aportes para lograr que se me Reconociera la Pensión de Invalidez. Estos aportes los pague de manera obligatoria que es responsabilidad del empleador y de la ARP, por ende Colpensiones al momento de requerir a las entidades obligadas a pagarme los aportes pensionales y estos ingresen al sistema debe corregir y tener en cuenta solo los pagos en materia de Pensión que en esta Petición se Reconozca.

3. Que la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES también proceda como primigeniamente a Reconocerme y Pagarme la devolución de indemnización de semanas cotizadas las cuales no se tuvieron en cuenta para reconocerme la Pensión de Invalidez acorde al ART 37 de la ley 100 de 1993 y el decreto 1295 de 1994 según la sentencia C-452 del 2002 y la ley 776 del 2002.

4. La **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia del 17 de octubre del 2008 entre otras indica que no son válidas las cotizaciones efectuadas por debajo del sueldo real que percibe el trabajador y que estas entidades que administran Pensión deben requerir a la entidad que corresponda para que Reconozca y Pague los faltantes del sueldo real en cotizaciones a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES** a mi favor y Colpensiones Proceda a Re Liquidarme la Pensión ya manifestada y se me Reconozca y Se

me Pague las mesadas por diferencia desde el momento que adquirí el estatus de pensionado con los intereses moratorios de qué habla el ART 141 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDA PETICION DIRIGIDA A LA ARP SURA

PRIMERO: Que se re liquide los pagos por incapacidad laboral que me fue reconocida dentro de la radicación No 2017010687-006-000 dado que mediante oficio de fecha 25 de julio del 2017 esa aseguradora me informa que me Reconoció un total de \$ 47.481.611, pero no es como se dice que esta indexado este monto de dinero por ende pido que se revise, actualice conforme a la jurisprudencia se me Reconozca y se me Pague la totalidad del dinero y Reconozca los aportes Pensionales a Colpensiones.

SEGUNDO: La Honorable Corte Suprema de Justicia contempla el derecho a obtener una pensión por riesgo profesionales y una por riesgo común por ende yo tengo varias patologías y secuelas de enfermedades que no fueron tenidas en cuenta o calificadas en su momento por la junta correspondiente y solicito que la ARL SURA proceda adelantar las gestiones administrativas para ser calificado nuevamente y de manera integral. Estaré presto al requerimiento que se me haga para entregar los documentos que me exijan.

TERCERO: Me permito solicitar con el debido respeto a la ARL SURA Compañía de Seguros que proceda a Reconocerme y Pagarme el seguro que está acordado en beneficio de los trabajadores porque la ley y la jurisprudencia contemplan las obligaciones y deberes que fungen l materia al observar que al momento que esa entidad me acepto como un usuario el seguro tiene aplicación de forma inmediata y la carga de la prueba y la responsabilidad de exigir los requisitos le corresponde a esta entidad por ende al momento del accidente me desempeñaba en actividades de alto riesgo

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La ley 797 del 2003, el acto legislativo 01 del 2005 que fue introducido en el ART 48 de la CN de 1991 que habla del sistema de seguridad integral deja ver con toda claridad que el cargo que yo desempeñaba al momento del accidente es una actividad de Alto Riesgo como está contemplado por el Ministerio de Minas y Energía ello coronario y concordante con la ley 32 de 1985 y el decreto 1290 del año 2008.

En cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensonal y su relación con el requisito de la inmediatez, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-042 de 2011 que la negativa a su reconocimiento "(...) puede originar la vulneración, amenaza o desconocimiento de un derecho que implica una prestación periódica, por lo que su afectación, en caso de presentarse alguna, se habría mantenido durante todo el tiempo, siendo soportada incluso hoy en día por los ex trabajadores y ahora pensionados.

Sentencia SU-023 de 2018 Corte Constitucional - Gestor Normativo...

INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente reseña jurisprudencial no es otro que explorar el estado actual de la jurisprudencia nacional en relación con la posibilidad de acumulación de porcentajes de pérdida de capacidad laboral de distintos orígenes en el aseguramiento del riesgo de invalidez, que incumbe tanto al Sistema General de Pensiones como al Sistema General de Riesgos Laborales.

El interés por esta materia surgió de los efectos que se observan en la práctica diaria del aseguramiento del riesgo de invalidez, derivados de la sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo primero de la Ley 776 de 2002 que disponía: *"La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador"*.

A partir de dicho fallo, la jurisprudencia nacional ha emitido una serie de sentencias regularmente consonantes, en las que resuelve casos concretos de afiliados al Sistema de Seguridad Social que se muestran materialmente inválidos como consecuencia de la sumatoria de porcentajes de pérdida de capacidad laboral de diversos orígenes, declarando responsable del pago de la prestación de pensión de invalidez a una sola entidad del sistema, bien sea una AFP o una ARL, generando un evidente desequilibrio en el contenido obligacional del respectivo asegurador del sistema, quien deberá asumir el pago de una prestación derivada, en parte, de un riesgo que no asumió, ni que estaba obligado a asumir contractual ni legalmente.

Se expondrá nuestra posición crítica frente a los fallos analizados, así como las conclusiones que genera el estudio del conflicto planteado, señalando de manera general unos posibles escenarios de solución del conflicto, no sólo desde el punto de vista del aseguramiento asumido, sino también del respeto por el debido proceso y derecho de contradicción de las entidades aseguradoras del sistema.

1. ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA FRENTE A LA ACUMULACIÓN DE PORCENTAJES DE PCL DE DISTINTOS ORÍGENES

Nos proponemos indagar el estado actual de la jurisprudencia nacional, respecto de la posibilidad de acumular porcentajes de pérdida de ca-

pacidad laboral de distintos orígenes, cuando concurren en una misma persona, y que le permiten acceder a una prestación económica precisa, como es una pensión de invalidez a cargo de una de las entidades aseguradoras del Sistema Integral de Seguridad Social, como pueden ser un Fondo de Pensiones o una Administradora de Riesgos Laborales, que en principio no hubiesen estado obligadas a asumir tal prestación.

Precisamente el origen de la controversia que suscita este tema, es atribuible a la sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional, mediante la cual, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentaría, se declaró inexecutable el primer inciso del párrafo primero del artículo primero de la Ley 776 del 2002, que establecía, *"La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador"*.

Tal declaración de inexecutable abrió las puertas para que un gran volumen de casos, en los que en principio el asegurador de la seguridad social no tendría obligación de atender tales prestaciones, lo deba hacer, siendo obligado a pagar pensiones de invalidez, situación que desde el punto de vista puramente social aparece como expresión de una clara justicia equitativa, pero que desde el punto de vista jurídico y concretamente del aseguramiento de riesgos propios de la seguridad social, pudiesen carecer del sustento suficiente para lograr el cometido propuesto.

Como se dejó esbozado en las evaluaciones críticas de las sentencias analizadas, tanto el fallo de inexecutable de la Corte Constitucional, como los fallos de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferidos después de aquél, han expuesto una serie de argumentos tendientes a sustentar jurídicamente las decisiones adoptadas, sin el suficiente soporte ni análisis del verdadero contenido obligacional asumido por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social (riesgos laborales y pensiones), como tampoco de las consecuencias que sobre la sostenibilidad del mismo puedan tener dichos fallos.

Nos proponemos, antes de abordar el análisis concreto de la línea jurisprudencial, exponer de manera concreta los supuestos normativos que regulan el Sistema de Seguridad Social en relación con el riesgo específico de invalidez contenido en éste y la forma de aseguramiento del mismo a cargo tanto de las Administradoras de Fondos de Pensiones (en el caso de los riesgos comunes), como de las Administradoras de Riesgos Laborales.

"Lo mismo cabe referir respecto de lo preceptuado en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y de vejez en un mismo afiliado; empero, al encontrarse ubicado el precepto en el libro primero de dicho ordenamiento, debe interpretarse que no abarca lo relacionado con riesgos profesionales, que tienen su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. (...).

Esta posición ha sido reiterada en diversas oportunidades posteriores, como en las providencias CSJ SL12155-2015, SL17477-2017, SL 1764-2018, y CSJ SL, 11 jul. 2018, rad. 55978.

Ahora bien, debe destacarse que el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que en el año 2002 fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 452 de 2002 de la Corte Constitucional, disponía que cuando un afiliado al sistema de riesgos profesionales se invalidara o falleciera como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que debía reconocerse, se debía proceder a la devolución de la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro pensional, si el trabajador se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual o al otorgamiento de la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, si se hallaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Cabe aclarar que el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994 tuvo plenos efectos jurídicos, para el caso de los servidores públicos, desde el 1 de enero de 1996 (artículo 97) hasta el 17 de diciembre de 2002, momento en que entró a regir la Ley 776 de 2002, toda vez que la sentencia

C- 452 de 2002 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable la disposición en comento del decreto, al haber excedido la competencia material fijada al legislador extraordinario, difirió los efectos de la inexecutable hasta el 17 de diciembre de 2002, con la finalidad de que el Congreso expidiera la ley correspondiente, lo cual, efectivamente aconteció con la promulgación de la Ley 776 de 17 de diciembre de 2002.

De igual forma, la Ley 776 de 2002, en el artículo 15, señaló que *"Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley" se reconocerá al afiliado o a sus beneficiarios "a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional" y "b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993".*

A partir de la lectura de estas disposiciones, queda claro que, con posterioridad a la vigencia de los artículos 53 del Decreto 1295 de 1994 y 15 de la Ley 776 de 2002, se estableció una regla por parte del legislador según la cual en los eventos en que el sistema de riesgos profesionales entre a cubrir prestaciones de invalidez o de sobrevivientes como consecuencia de un accidente de trabajo, el sistema

de pensiones debe proceder a la devolución de saldos, si el afiliado se encontraba vinculado al régimen de ahorro individual o a la indemnización sustitutiva si lo estaba al régimen de prima media con prestación definida.

No obstante, estas normas no pueden entenderse de manera aislada, sino dentro de una lectura sistemática, conjunta y armónica de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, puesto que, según los artículos 37 y 66 de esta normatividad, la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos solamente proceden como garantías subsidiarias en caso de no haberse cumplido las exigencias legales para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, puesto que, en caso de que un afiliado acredite la totalidad de requisitos, el sistema de pensiones deberá otorgar de manera imperativa la prestación correspondiente al tratarse de un derecho causado y consolidado.

Es así como la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva por parte del sistema de pensiones, prevista en los artículos 53 del Decreto 1295 de 1994 y 15 de la Ley 776 de 2002, para cuando el régimen de riesgos laborales otorgue las prestaciones de invalidez o de sobrevivencia, solo es viable en los casos en que el afiliado no tenga ya causada la pensión de jubilación o de vejez en vida por no haber cumplido edad y tiempo de servicios, puesto que, en tal evento, se habría configurado un derecho adquirido en el patrimonio del titular y que, en esa medida, el sistema de seguridad social está llamado a salvaguardar, de modo que,

503

[DOC]63001-3333-003-2014-00173-01 - Tribunal Administrativo del Quindío
www.tribunaladministrativodelquindio.gov.co/.../Sentencias/SENTENCIAS%20UNIFI...

35 del CGP[1] a proferir sentencia a fin de unificar la jurisprudencia de la ... En lo relativo a la reliquidación de la pensión de invalidez, por calculo adecuado 39 del Decreto 1796 de 2000, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sala ...

Según la ley anti trámites le pido a COLPENSIONES y a la ARL SURA hacer cruce de información según las siguientes normas:

El decreto 01 de 1984 en los ART 10 Y 11 indican que los documentos que tenga la entidad ella misma los debe aportar y no pedírselas al peticionario en concordancia con la ley 446 de 1998 y 460 del 2001 y ley 1437 del 2011 y demás leyes anti tramites, decreto 266 del 2000 y ley 962 del 2005, y la ley 012 del 2015 entre otras normas que fungen la materia

ANEXOS:

Copia del oficio del 25 de junio del 2017 que me entrego la ARL SURA donde me Reconocen por incapacidades o diferencias \$47.481.611.

Consúltese el espíritu y la letra de la presente petición y resuélvase en el término que establece la Constitución y la ley.

NOTIFICACION:

Las recibiré en MZ 10 CASA 27 URB Los Cocos Valledupar-Cesar y a mi contacto 3107187385 o a mí

correo pereiraperezdaniel0714@hotmail.com

ATENTAMENTE,


DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ
C.C 77.033.085

Medellín, julio 25 del 2017

CE201711013828
 EXP. 1510120060

Señor
DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ
 C.C 77033085
 Manzana 10 Casa 27 Urbanización Los Cocos
 Teléfono: 3183050082
 Valledupar – Cesar

Radicación: 2017010687-006-000
Tramite: 410-Queja o Reclamos
Actividad: 33 Requerimiento a la entidad
Anexos: SI

Respetado señor Pereira.

En atención al requerimiento remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual manifiesta inconformidad frente al pago del subsidio por incapacidad temporal, pues indica que se ha liquidado con un ingreso base de cotización que no es, actuando dentro del término legal y oportuno nos permitimos informar lo siguiente:

Ateniéndonos a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 01 de la Ley 1755 del 2015, que habla de peticiones reiterativas, nos remitimos a la respuesta enviada el día treinta y uno (31) de mayo del 2017 con consecutivo CE201711010709, la cual preceptúa lo siguiente:

Después de analizar toda la información enviada por su abogado, el señor ALBERTO EMILIO GAZABÓN ARRIETA, ARL SURA procedió a realizar dos pagos directamente a usted, el primer pago corresponde a un total de \$ 23,447,076 por los días de las incapacidades que no habían sido expedidas, las cuales fueron autorizadas por el médico laboral del caso. Este valor fue reconocido el 15/02/2017 a la cuenta bancaria *****4313 del Banco de Bogotá.

Luego de realizar este pago, se evidencia que las incapacidades temporales son continuas, y por lo tanto se realizó la reliquidación de las mismas con el Ingreso Base de Cotización que correspondía, y por este concepto, se reconoció un valor de \$ 24, 034,535, dinero que fue transferido el día 03/03/2017 a la cuenta bancaria indicada anteriormente.

En la tabla adjunta se detallan las fechas de las incapacidades y el valor de las mismas después de la re liquidación.

Tenga en cuenta que a la luz de lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1562 del 2012, las Administradoras de Riesgos Laborales deben indexar, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), todas las prestaciones económicas que están a cargo de éstas.

En conclusión, ARL SURA reconoció un total de \$ 47, 481,611 debidamente indexado, según la normatividad vigente.

Esperamos de esta forma estar brindando claridad frente a su solicitud, estaremos atentos a aclarar cualquier inquietud a través de nuestra Línea de Atención desde Medellín 4 44 4578, Bogotá 405 5911, Cali 380 8938, Barranquilla 319 7938, Bucaramanga 691 7938, Cartagena 642 4938, Pereira 313 8400, Manizales 881 1280, y desde el resto del país 018000 51 14 14.

Cordialmente,



SARA CORREA FAJARDO.

Analista Réquerimientos Externos
ARL SURA

VALLEDUPAR, 2 de agosto de 2019

BZ2019_10486844-2259954

Señor (a)
DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ
MANZANA 10 CASA 27
VALLEDUPAR CESAR

Referencia: Radicado No. 2019_10486844 del 2 de agosto de 2019
Ciudadano: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 77033085
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de invalidez

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Revisada la documentación entregada por usted para la realización del trámite de la referencia, es necesario subsanar los errores relacionados en la siguiente tabla, en la cual encontrará el nombre del documento, tipo de error/diferencia y una observación aclaratoria acerca del inconveniente presentado; una vez solucionado, lo invitamos a radicar nuevamente su solicitud. Con el propósito de dar un adecuado tratamiento a sus datos personales de acuerdo al Régimen General de Protección de Datos Personales establecido el artículo 15 Constitución Política, el artículo 8 (numeral a) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013, se informa que de conformidad con la aprobación dada por usted en la presente asesoría, se ha procedido a actualizar sus datos de ubicación.

Documento	Inconsistencia presentada	Observacion Adicional
Dictamen pérdida de capacidad laboral con expedición no superior a tres (3) años anteriores a la presentación de la petición - Conjun	No cumple requisitos	Falta relacionar la fecha del dictamen o la fecha de expedición es superior a tres años anteriores a la presentación de la petición.
Certificación de EPS de pago de incapacidades o Certificación de No pago de incapacidades o Certificación de afiliación al régimen subsidiado	No presenta el documento	

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

1 de 2

Bogotá D.C., 19 de julio de 2019

BZ2019_9690814-2086797

Señor
DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ
Manzana 10 Casa 27 Urbanización Los Cocos
Valledupar, Cesar

638 1/2

Referencia: Radicado No. 2019_9386838 del 15 de julio de 2019
Ciudadano: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 77033085
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Que Colpensiones observe que yo pagué unos meses de semanas cotizadas o aportes para lograr que se me reconociera (...)", se informa por medio de la presente que puede solicitar una reliquidación de pensión de Invalidez y para ello deberá radicar en uno de nuestros puntos de atención al ciudadano – PAC la siguiente documentación:

obligatorio	Formato solicitud de prestaciones económicas	Formato
obligatorio	Documento de identidad del solicitante	Documento
obligatorio	Formato información de EPS	Formato
obligatorio	Formato declaración de no pensión	Formato

Es importante señalar que Colpensiones, como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, goza de plena facultad para exigir el diligenciamiento del (los) formulario(s) en mención, en virtud de lo consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 mediante la cual se establece la regulación de las peticiones, así como también su debida presentación y radicación, conforme lo contenido en su Artículo 15:

(..) Presentación y radicación de peticiones. (...) Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1569

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ MAGDALENA

Calle 22 # 19B-46

Santa Marta-Magdalena

juntamagdalena@hotmail.com

cristorafaelsanchez@gmail.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ

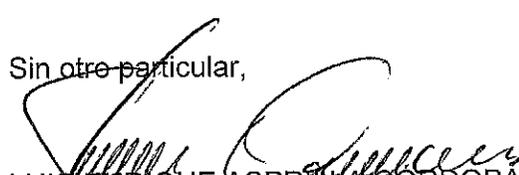
Accionado: COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Vinculado: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD
Rad. 20001.31.10.001.2019-00287-00

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió una providencia que su parte resolutive dice: "R E S U E L V E: PRIMERO: Tramítense la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.033.085. TERCERO: Téngase como parte accionada a los directores y/o representante de COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Entidades vinculadas PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD. Oficiense a las entidades accionadas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991). CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA".

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1570

Señores

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Diagonal 36 Bis 20-74 avenida park way
directoradministrativo@juntanacional.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ

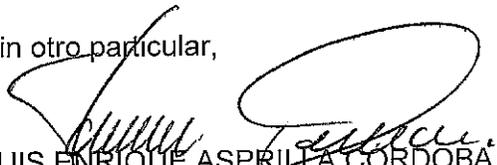
Accionado: COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Vinculado: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD
Rad. 20001.31.10.001.2019-00287-00

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió una providencia que su parte resolutive dice: "R E S U E L V E: PRIMERO: Tramítense la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.033.085. TERCERO: Téngase como parte accionada a los directores y/o representante de COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Entidades vinculadas PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD. Oficiése a las entidades accionadas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991). CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA".

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1571

Señores
MINISTERIO DE SALUD
Carrera 13 32-76 piso 1
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ

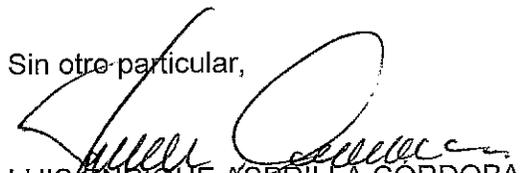
Accionado: COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Vinculado: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD
Rad. 20001.31.10.001.2019-00287-00

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió una providencia que su parte resolutive dice: "R E S U E L V E: PRIMERO: Tramítense la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.033.085. TERCERO: Téngase como parte accionada a los directores y/o representante de COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Entidades vinculadas PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD. Oficiese a las entidades accionadas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991). CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA".

Anexo: Traslado

Sin otro particular,



LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1572

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Carrera 10 No 16A-35
Ciudad
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ

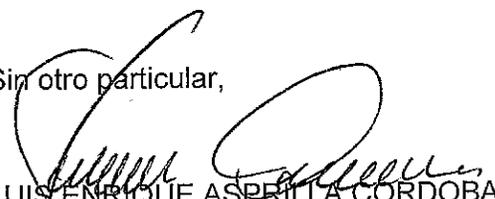
Accionado: COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Vinculado: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD
Rad. 20001.31.10.001.2019-00287-00

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió una providencia que su parte resolutive dice: "R E S U E L V E: PRIMERO: Tramítense la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.033.085. TERCERO: Téngase como parte accionada a los directores y/o representante de COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Entidades vinculadas PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD. Oficiese a las entidades accionadas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991). CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA".

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1573

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Carrera 10 No 72-33 torre B Piso 11
Bogota D.C.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ

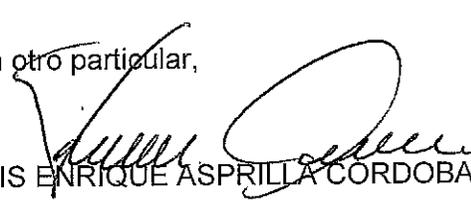
Accionado: COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Vinculado: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD
Rad. 20001.31.10.001.2019-00287-00

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió una providencia que su parte resolutive dice: "R E S U E L V E: PRIMERO: Tramítense la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.033.085. TERCERO: Téngase como parte accionada a los directores y/o representante de COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Entidades vinculadas PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD. Oficiese a las entidades accionadas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991). CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA".

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1574

Señores
PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR
Calle 16 No 9-30 Edif Caja Agraria Piso 5
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ

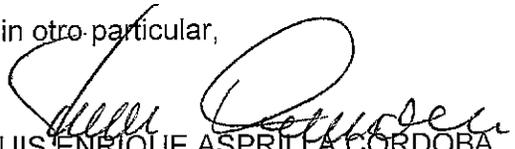
Accionado: COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Vinculado: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD
Rad. 20001.31.10.001.2019-00287-00

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió una providencia que su parte resolutive dice: "R E S U E L V E: PRIMERO: Tramítense la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.033.085. TERCERO: Téngase como parte accionada a los directores y/o representante de COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Entidades vinculadas PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD. Oficiése a las entidades accionadas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991). CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA".

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1575

Señor

DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ
Pereiraperezdaniel0714@hotmail.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ

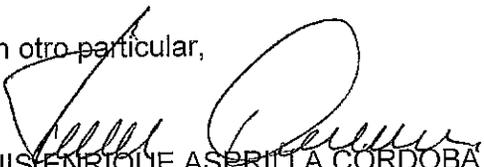
Accionado: COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Vinculado: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD
Rad. 20001.31.10.001.2019-00287-00

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió una providencia que su parte resolutive dice: "R E S U E L V E: PRIMERO: Tramítense la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.033.085. TERCERO: Téngase como parte accionada a los directores y/o representante de COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Entidades vinculadas PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR- MINISTERIO DE SALUD. Oficiese a las entidades accionadas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991). CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA".

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario